

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento super. Sírvese proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El ciudadano EDGAR MOLANO LOPEZ identificado con C.C. 19.098.033, a través de memorial del 30 de octubre de 2023 visto a (pdf 01) del cuaderno 02, interpuso incidente de desacato contra la **EPS COMPENSAR**, por considerar que esta ha incumplido la orden del fallo de tutela del 21 de noviembre de dos mil ocho (2008) emitido por esta autoridad judicial.

Al respecto, el Despacho destaca, que en el C01 primer incidente desacato promovido por el actor, fue cerrado con providencia del 06 de junio de 2023 dado el cumplimiento de la entidad accionada a la orden de tutela del 21 de noviembre de 2008. A propósito de lo anterior, la orden de tutela estableció lo siguiente:

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la EPS COMPENSAR, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para autorizar y suministrar el elemento "Audifono Izquierdo" y su correspondiente adaptación y/o procedimiento, al señor EDGAR MOLANO, para mejorar su audición, según lo ordena el médico tratante.

Luego, en el primer incidente de desacato al que se hace alusión, se dijo lo siguiente:

"...Luego, del memorial introductorio, mediante el cual el ciudadano accionante interpuso el presente incidente de desacato por presunto incumplimiento de la orden de tutela dada a la entidad incidentada, no se desprende que haya hecho referencia a que Compensar, aun a la fecha de hoy no le haya suministrado el audifono izquierdo para mejorar su audición, tal como se decretó en el numeral segundo de la tutela del 21 de noviembre de 2008. Por el contrario, el ciudadano accionante, refiere que el audifono que en la actualidad posee ha cumplido su término de vida por haberlo usado por cinco años, lo que hace que presente fallas y un mal estado físico, es decir, botones que no permiten el cambio de programas y ajustes de volumen, entre otros defectos por el paso del tiempo.

De lo anterior se infiere, que la orden dada en el fallo de tutela referido, en efecto se ha cumplido, pues la entrega de tal accesorio médico – audifono izquierdo- no ha sido discutida por el actor, en cambio sí solicita por esta vía procesal, la actualización de la tecnología de su dispositivo, solicitud esta, que no constan en el fallo de tutela..."¹.

En efecto, de lo anterior se sigue, que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden de tutela del 21 de noviembre de 2008 razón por la cual el Despacho se abstiene de continuar con el trámite de cumplimiento y posterior apertura del incidente solicitado, por ende,

¹ C01primerincidenteDeDesacato, Pdf 15 Auto Cierra Incidente De Desacato

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de cumplimiento y posterior apertura de incidente de desacato propuesto por **EDGAR MOLANO LOPEZ** identificado con C.C. 19.098.033, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayamabuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando medida provisional de la Corte Constitucional, Sírvasse proveer.
Noviembre 02 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA SUSPENSION CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Suspender como Medida Provisional el cumplimiento a fallo de tutela

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las previstas en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 decretó de oficio la suspensión del cumplimiento de la decisión como medida provisional en el Expediente No. T-9.461.384 designado a la Acción Constitucional No. 1100140030092023002800 promovida por Juan Pablo Barrientos Hoyos y Miguel Ángel Estupiñán Medina en contra de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el cumplimiento del fallo de segunda instancia que tuteló el derecho fundamental de los periodistas Juan Pablo Barrientos Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.266.352 de Medellín, y Miguel Ángel Estupiñán Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018403604 de Bogotá, en donde se le impuso a la institución eclesiásticas accionada CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES dar respuesta de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo pedido. Lo anterior, mientras la Corte Constitucional adelanta el trámite en sede de revisión del expediente de tutela T-9.379.113 AC.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01094-00

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NICOLAS ALEJANDRO BELALCAZAR ESTRELLA**

Accionado: **EPS SURA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **NICOLAS ALEJANDRO BELALCAZAR ESTRELLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.233.189.304 de Pasto en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la dignidad humana y a la salud.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El 12 de septiembre de 2023 el accionante tuvo control con cirugía plástica del Hospital Universitario Nacional en el cual le dieron órdenes para procedimientos -reconstrucción de cejas por suspensión con sutura, septorrinoplastia primara vía abierta, sinuplastia frontal y osteomía de mentón con fijación interna- para continuar con la parte de feminización facial de su tratamiento dado que ya lleva 26 meses en hormonas con estradiol y espironolactona.
2. Después del control solicitó las autorizaciones a SURA, las cuales inicialmente fueron aprobadas para evaluación, pero después de una semana las anularon sin dar mayor explicación. Por lo cual realizó una petición el día 20 de septiembre en la plataforma de SURA.
3. La respuesta fue dada el día 23 de octubre de 2023 mencionando que las cirugías eran estéticas y no eran funcionales por lo cual no podrían ser autorizadas, y se pedía que se volvieran a validar por el médico tratante. Sin embargo, están no tiene un final estético por lo que forman en conjunto del tratamiento hormonal parte de la transición de genero de hombre a mujer.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la dignidad humana y a la salud, dado que la EPS SURA está vulnerando estos derechos al no prestar los servicios solicitados, los cuales fueron aprobados ya por especialistas, y junta médica, poniendo trabas innecesarias, y poniendo bajo suposición que son procedimientos estéticos y que no están amparados bajo el tratamiento de transición de género, sin comprender que estos son necesarios para poder formar una identidad como persona trans. En consecuencia, se solicita que un término no mayor a 48 horas se autoricen los procedimientos de feminización facial que fueron ordenados por el cirujano plástico del Hospital Nacional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 24 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada **EPS SURA**, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EPS SURA, manifestó que no ha vulnerado los derechos de NICOLAS ALEJANDRO BELALCAZAR ESTRELLA, ya que ha efectuado progresivamente autorizaciones correspondientes a las prestaciones asistenciales determinadas pertinentes por los médicos tratantes, conforme a las condiciones de salud de la parte accionante; adicional este no cuenta con un concepto médico que acredite su necesidad desde una perspectiva funcional o de salud mental, y asevera que el procedimiento solicitado es de carácter cosmético y estético, y en su proceso de transición el hecho de no hacerlo no pone en peligro su vida o su condición de salud, adicional, al ser un procedimiento estético no está incluido del Plan de Beneficios en Salud.

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues le ha brindado todo el apoyo médico en su transición en atención a su diagnóstico, pues el paciente ha tenido valoración por junta médica y ha sido atendido por psicología, psiquiatría, urología y por la especialidad en cirugía plástica. De igual, la entidad en su especialidad de urología, emitieron órdenes para el procedimiento de orquiectomía y por la especialidad de cirugía plástica, emitieron órdenes para la feminización facial ya que fue considerado como candidato.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD señaló que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión dañina atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

ADRES hizo hincapié en que es la EPS quien está a cargo de garantizar el acceso a los servicios de salud y la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la

prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

MINISTERIO DE SALUD indicó que no es la entidad responsable de la prestación de servicios de salud, pero en caso de que la acción de tutela prospere solicita que se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por la Cartera del Ministerio, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la dignidad humana y a la salud, y, en consecuencia, se ordene a **EPS SURA**, autorizar los procedimientos quirúrgicos solicitados por **NICOLAS ALEJANDRO BELALCAZAR ESTRELLA** según el criterio del médico tratante.

VI. CONSIDERACIONES

El derecho a la salud

La salud en el contexto legal nacional tiene una doble perspectiva, siendo considerada tanto un servicio público esencial como un derecho fundamental. En cuanto a su naturaleza como servicio público, se establece claramente en el artículo 49 de la Constitución, que su provisión debe regirse por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. La Ley 100 de 1993 agregó los principios de integralidad, unidad y participación. Por lo que, es responsabilidad del Estado garantizar estos principios y regular el servicio público de salud, que está estrechamente relacionado con la dignidad humana.

El derecho de las personas transgénero a acceder a los servicios de salud que requieran en su proceso de reafirmación sexual y de género

La Corte Constitucional ha reiterado que *“el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, ya que, precisamente, a partir de estos, es que el individuo se proyecta respecto a sí mismo y dentro de una sociedad.”*¹ Por lo que, la decisión de someterse a una “reasignación sexual” con el fin de alinear su identidad psicológica con su cuerpo y vivir de acuerdo con su identidad de género, es una manifestación legítima de su desarrollo personal.

Esto se debe a que refleja la singularidad de la persona en términos de su identidad sexual y tiene un impacto significativo en su proyecto de vida y sus interacciones sociales, teniendo en cuenta lo manifestado, resulta necesario resaltar que el derecho a la salud no solo se limita a la salud física de la persona, sino que va más allá, en conjunto con su salud mental, ya que solo de esta forma un individuo obtiene un estado de bienestar general.

1 Sentencia T 918 del 08 de noviembre de 2012 MP Jorge Iván Palacio Palacio

La Corte también ha manifestado que las personas transgénero buscan *“atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer”*². Por lo que no se puede determinar que los procedimientos que requieren las personas trans para armonizar sus cuerpos con su identidad sexual y de género son aislados, si no por el contrario son procedimientos integrales orientados a obtener una correspondencia entre el género o el sexo, además en dicho proceso podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica en el caso concreto.³

En tal sentido, también se ha señalado que el derecho a la salud de las personas trans exige un cuidado apropiado y oportuno que reconozca sus identidades diversas y permita el acceso a la prestación de salud que requieran para lograr su bienestar, en los términos señalados por el médico tratante. Es importante entender que la salud no se limita simplemente a la ausencia de enfermedades, ya que abarca aspectos que van más allá de la salud física y el funcional del cuerpo, pues abarca incluso el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. De manera que, al garantizar este derecho de conformidad con lo normado en el artículo 49 de la Carta Magna, pueden impactar en otros derechos fundamentales íntimamente ligados al mismo, como la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad o la identidad sexual.⁴

Ahora bien, para el goce efectivo del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que se requiere un diagnóstico integral, cierto y oportuno de lo que afecta al paciente, de manera que el especialista pueda determinar las prescripciones más adecuadas, y este diagnóstico efectivo *“está compuesto por tres etapas: (i) la identificación que supone la realización de los exámenes ordenados por el galeno atendiendo los síntomas del paciente; (ii) la valoración que realiza el especialista a partir de los resultados obtenidos en los exámenes previamente mencionados; y (iii) la prescripción de los procedimientos médicos que se estimen necesarios para el caso concreto de conformidad con el análisis del médico”*.

Para el caso de las personas transgénero se ha precisado que la adecuada asistencia en salud está determinada por el concepto de los especialistas y lo que tales profesionales decidan ordenar, con base en la mejor experiencia médica disponible, y la historia clínica del interesado. Pues de una parte, se busca garantizar que los recursos del sistema, que son escasos, sean destinados adecuadamente, y de la otra, que exista una probabilidad razonable de que el tratamiento o procedimiento a surtir sea exitoso, circunstancias que solo el médico tratante puede decidir, dado que tiene todos los elementos de juicio pertinentes para verificar que un usuario reúna las condiciones de idoneidad física y mental, que le permitan acceder al servicio que solicita, sin poner en riesgo su integridad. En consecuencia, no basta entonces ordenar, en abstracto, una serie de procedimientos derivados de la sola expresión de voluntad de la persona accionante, si los mismos no son consecuencia de un diagnóstico médico en torno a la necesidad de los mismos.⁵

2 Sentencia T-771 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa

3 Sentencia T-552 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

4 Sentencia T 918 de 2012. MP Jorge Iván Palacio Palacio

5 Sentencia T 231 de 2011 MP Alejandro Linares Cantillo

De igual forma, la Corte aclaró que no existe un paquete único y estandarizado para el proceso de afirmación de la identidad sexual y de género para las personas trans, sino que en cada caso los médicos especializados son quienes deciden cuál es el plan de manejo adecuado y precisó que los procedimientos ordenados por el médico tratante son prescritos en el marco de un proceso integral de reafirmación de identidad sexual y de género y que solo el médico tratante es quien tiene el conocimiento especializado para poder establecer el procedimiento apropiado para la persona que se encuentra en el proceso de transición.⁶

Servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo

Cabe, resaltar que, el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

La normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el acto administrativo.

Igualmente es importante señalar que, la Resolución 205 de 2020 prevé la posibilidad de financiar con cargo al presupuesto máximo transferido a cada EPS por parte de la ADRES, los medicamentos, procedimientos y servicios de salud que sean autorizados, que no estén a cargo de la UPC ni de ningún otro sistema de financiación y que no se encuentren expresamente excluidos del Plan de Beneficios de Salud⁷.

VII. EL CASO CONCRETO

NICOLAS ALEJANDRO BELALCAZAR ESTRELLA, invoca el amparo constitucional para que la accionada autorice los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante. De la revisión de las historias clínicas y demás documentación que reposa en el plenario, se observa que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de la EPS SURA, fue diagnosticado con Disforia de Género, ha iniciado un tratamiento hormonal y comenzado a vestirse como mujer desde hace más de 2 años, ha sido atendido en la IPS Corporación Salud IN- Hospital Universitario Nacional de Colombia desde el 19 de septiembre del año 2022 por los especialistas en psiquiatría

⁶ Sentencia T 421 de 2020 MP Cristina Pardo Schlesinger

⁷ Respuesta Adres pdf 10 del Expediente de Tutela

y psicología, identificando que el paciente presentaba reacciones emocionales de tipo mixto de ansiedad y depresión, secundarias a disforia de género.

De igual manera, la IPS realizó una junta médica en la que evaluaron el caso el pasado 27 de junio de 2023 donde se dictaminó que NICOLAS ALEJANDRO es candidato para proceder con procedimientos como la orquiectomía bilateral y concluyen que respecto al tiempo de espera entre dicho procedimiento y las cirugías de feminización facial, no es necesario esperar 6 meses, dado que el paciente lleva más de un año de terapia hormonal de manera continua, sin embargo, es lo recomendado para poder observar los resultados faciales derivados de la orquiectomía, y así proceder a planear con mayor detalle las cirugías necesarias para la feminización facial.

También fue revisado por el especialista de urología el pasado 14 de agosto de 2023, en donde manifestó el accionante su interés en practicarse una orquiectomía bilateral simple, y se emitieron las órdenes quirúrgicas correspondientes. Finalmente, la última atención por parte del hospital fue el 12 de septiembre de 2023, con la especialidad de cirugía plástica, en la que se indicó que se considera candidato para feminización facial, por lo que se emitieron órdenes para dicho procedimiento. Se observa que después de la generación de las ordenes medicas para los procedimientos de feminización facial procedió el accionante a radicarlas en su entidad aseguradora EPS SURA, donde después de su estudio fueron rechazadas ya que consideraron que los procesos solicitados y ordenados por el médico trante se catalogaban dentro de procedimientos estéticos que no tienen un fin funcional dentro de su proceso de transición.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de La Corte, la cirugía de reasignación de sexo y los demás procedimientos quirúrgicos que requiera el accionante, como es el caso de la feminización facial, que sean prescritos por su médico tratante, adquieren un carácter funcional, en el sentido de que pretenden reafirmar la feminidad de la persona, el cual es un elemento esencial para la definición de su identidad, esta condición lleva a garantizar de acceso al derecho a la salud de forma integral, junto con el bienestar emocional, físico y sexual de la persona. Por tanto, no es de recibo considerar el mentado procedimiento como una cirugías estéticas, sino que deben denominarse como cirugías de *afirmación de la identidad sexual y de género*, que adquieren un carácter funcional.

Además, como bien señala la Corte, *“las entidades promotoras de salud tienen la obligación legal de brindar los procedimientos mencionados cuando hayan sido ordenados por el médico tratante a menos que controviertan el fundamento de la autorización “de forma científica y técnica.”*⁸ Este proceso reafirmación sexual quirúrgica “podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica especializada en el caso concreto”. Por lo tanto, la finalidad del tratamiento de feminización facial tiene íntima relación con el derecho a reafirmar la identidad femenina del accionante y hace parte esencial de su identidad, por lo que la EPS SURA debe realizar la cirugía, pues hace parte integral del Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC.

⁸ Sentencia T 771 de 2023 MP. María Victoria Calle Correa

Tengase en cuenta que la ante la existencia de un concepto técnico de un profesional especializado, la EPS no puede negar o dilatar la práctica del procedimiento afirmando que no es funcional, como bien se presenta en este caso, sino que debe desplegar las acciones necesarias para consolidar un diagnóstico serio y de fondo, que explique en detalle las razones por las cuales la cirugía solicitada no es funcional, tal como lo ha sostenido la Corte, al afirmar que la ante la negativa deberá exponer de forma detallada y con fundamento científico las razones que lo llevaron a tomar su decisión, pues de lo contrario vulnera el derecho a la salud del solicitante, el cual ya cuenta con una orden proferida por su médico tratante.

Finalmente, se hace énfasis en que las EPS, en esta caso EPS SURA, tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o la salud del accionante con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Conforme a las circunstancias expuestas, en líneas precedentes, se concederá entonces la protección demandada, por la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de la entidad accionada.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **NICOLAS ALEJANDRO BELALCAZAR ESTRELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.233.189.304, quien actúa a nombre propio, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la dignidad humana y a la salud, vulnerados por la accionada **EPS SURA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior, **ORDENAR** a **EPS SURA**; por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar el procedimiento de feminización facial, teniendo en cuenta el diagnóstico de **DISFORIA DE GENERO**, sin anteponer situaciones administrativas o de otra índole que impidan la efectiva prestación de los servicios de salud de **NICOLAS ALEJANDRO BELALCAZAR ESTRELLA**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 01 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

De otro lado, respecto de la determinación de la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio, establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP, que esta se determinará por el avalúo catastral de estos.

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende el actor la reivindicación para su cliente de un inmueble cuyo avalúo catastral para el año 2023 corresponde a **\$12,224,000**. Por consiguiente, esta demanda obedece a una de mínima cuantía, por ende, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informado que se encuentra la presente demanda al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**, y en contra de **SLR ARINCO S.A.S.** y **JOSE DOMINO SOLANO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ML/CBIANA (\$112.892.809)** correspondientes a capital.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados sobre el capital detallado en el punto primero de las pretensiones de esta demanda, desde el veintiséis (26) de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIANA VALENCIA DAVILA** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 01 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ADCORE S.A.S.** y en contra de **LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CASALLAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 63.748.104) M/Cte**, por concepto del capital del pagare base de la ejecución.
- b. Por los intereses de mora desde el 28 de enero de 2021 y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **IHQ850** cuyo deudor garante es **NEIDER PEREA MOSQUERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas IHQ850	tiene las siguientes características:
Clase: AUTOMOVIL	Serie: 3VW476AU0GM000084
Marca: VOLKSWAGEN	Chasis: 3VW476AU0GM000084
Carrocería: HATCHBACK AUTOM	Cilindraje: 1984 Nro. Ejes:
Línea: GOLF GTL	Pasajeros: 5 Toneladas: ,00
Color: NEGRO PROFUNDO PERLADO	Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2016	Afiliado a:
Motor: CXD003471	Radio de acción:
Estado vehículo: ACTIVO	F. Ingreso: 17/07/2015
Aduana: BOGOTA	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2023-01130-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar la razón por la cual pretende que las sumas de dinero incorporadas en el título valor base de esta ejecución se paguen a favor de SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ya que de la letra de cambio se observa, que la orden de pago debe hacerse a favor de JUAN CARLO RODRIGUEZ.
2. En relación con el poder, deberá aclarar cuál es el título valor que pretende cobrar a favor de SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ. De ser oportuno deberá aportarlo al plenario.
3. En caso de no ser SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ beneficiaria del título valor base de esta ejecución, deberá efectuar las respectivas correcciones a las pretensiones de la demanda y aportar poder acorde con estas.
4. Aporte las evidencias enunciadas en el hecho quinto de la demanda.
5. Conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica y el número celular aportados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Los intereses de mora de la pretensión 1.2 deberá reclamarlos desde la fecha en que la deudora incurrió en ella, y no desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
2. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, toda vez que del título valor base de la ejecución se desprende que LUZ ELENA SILVA GOMEZ firmó como representante legal de SIRCOL SAS y no en nombre propio como allí se afirma.
3. Una vez aclarado el hecho el anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda en el mismo sentido.
4. La subsanación de la demanda deberá entregarla integrada en un solo escrito.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Informado que se encuentra la presente demanda al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que la acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **SEGUNDO DELVIS FLOREZ LOPEZ**, y en contra de **EDNA BEATRIZ GONZALEZ SEMANATE** y **ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE.**, (\$60.000.000.00), por concepto del valor principal representado en la letra de cambio de fecha de pago 22 de Junio de 2023.
2. Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo que certifique para cada periodo La Superintendencia Financiera, causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, 23 de junio de 2023 hasta el día en que el pago total se verifique.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNAN ARIAS VIDALES** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: ORDENAR citar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, acreedor hipotecario de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-1557026 y 50C-1557133, a fin de que haga valer su crédito en este mismo Despacho judicial, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, Noviembre 02 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON** identificado con la C.C. No. 1.014.307.873, quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que elevada el 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REQUERIR al accionante para que, bajo la gravedad del juramento dentro del término de un día (01) siguiente a la notificación de esta providencia, indique al Despacho que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos acá reclamados.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **MILTON JAVIER GARZON PABON**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 2927845 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2021-10-26:

- a. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 89,698,700) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.2927845.
- b. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en su calidad de representante legal de la empresa accionante, como su apoderada judicial.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta que conforme al artículo 419 del estatuto procedimental, el proceso declarativo monitorio supone una reclamación de mínima cuantía como acertadamente la fijó el demandante en las pretensiones del escrito de demanda, tasándolas en **\$20.222.446 m/cte.**

Por ende, conforme al párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., el conocimiento del proceso monitorio le corresponde al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, de ahí que con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 03 de noviembre de 2023.



JENIFER STYIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS ALEJANDRO CARDOZO CHAPARRO** identificado con cc N° 79.815.527 quien actúa en nombre propio, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud y petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CAFAM, CLÍNICA INFANTIL Y A LA EPS FAMISANAR S.A.S.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: REQUERIR a la accionante para que aporte las pruebas relacionadas en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 188 del 07 de noviembre de 2023**